

**LEY NO.374-98 QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE
TRABAJADORES METALMECÁNICOS DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA Y MINERA.
LEY NO. 374-98
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que existen grandes riquezas mineras, industrializables y subterráneas en la República Dominicana, como oro, hierro, níquel bauxita, cobre y otros, con los cuales se cubren un renglón considerable de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que la industria metalmeccánica, minera y metalúrgica es fuente viva de riquezas y de trabajo, que sirve de sostén a más de 120,000 trabajadores tecnificados y especializados en la materia, la mayoría con obligaciones de familia;

CONSIDERANDO: Que la producción y beneficio de exportación e importación del área minera e implementos y materiales metal mecánicos ocupan un primer lugar como fuente de ingreso neto del país;

CONSIDERANDO: Que en esta área de trabajo se encuentran los oficios considerados de peligrosos por las organizaciones internacionales, oficios que, como la eléctrica, la fundición, mecánica, herrería y desabolladura producen grandes enfermedades incurables: ceguera total, cáncer de plomo, hipertensión, impotencia, y otras, de los altos riesgos de accidentes no provocados;

CONSIDERANDO: Que los trabajadores mineros metalmeccánicos y metalúrgicos, a pesar de los grandes aportes al desarrollo técnico y económico del país, no a con un status de garantía para sus familiares ni para ellos, y después de quedar inválidos o inutilizados por estos oficios peligrosos, se encuentran, sin amparo alguno, por que necesitan y merecen una ley de protección y garantía del futuro, para el término de su por vejez, por invalidez, por agotamiento físico o por la causa que fuere;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea una entidad de derecho público con personería jurídica, facultad para demandar y ser demandada, sin fines de lucro, con autonomía económica administrativa denominada “Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera”, la cual tendrá como objetivo principal garantizar la protección y el bienestar social de este sector laboral.

Artículo 2.- Se establece la especialización de un medio por ciento de cada caso bruto (1/2% de cada RD\$ 1.00) producido y facturado por la minas e industrias metalmecánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana.

PARRÁFO.- Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley.

Artículo 3.- Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 4.- La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el Artículo 1, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes.

Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de la

recaudación del mes anterior, el cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6.- La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (112%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmecánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Artículo 7.- Se crea un Consejo Técnico de Administración y Control de Fondos de esta ley, el cual se regirá por un reglamento de funcionamiento que elaborará dicho Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo, en base a la ley, sesenta (60) días después.

Artículo 8.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los podrá nombrar el personal que crea conveniente para el mejor funcionamiento de entidad, sean éstos inspectores, delegados, empleados en general o supervisores.

Artículo 9.- Los colectores de impuestos internos informarán al Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole 'copia clara del formulario especial, especificando nombres de las empresas, lugar, dirección, cantidad y otros datos de importancia.

Artículo 10.- El Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera estará constituido de la siguiente manera:

1. El Director General de Minería, quien lo presidirá, u otro funcionario que designe éste en su lugar.
- 2.- Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- 3.- Un representante de la Dirección del Instituto Dominicano Seguros Sociales (IDSS) designado por el Consejo de Administración del IDSS.
- 4.- Un representante de la Dirección General de Pensiones Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

- 5.- Un representante de la industria metalmecánica del sector privado.
- 6.- Un representante de la industria metalúrgica del sector público.
- 7.- Un representante de la industria minera del sector privado.

9.- Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmecánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATRAMÉ).

10.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y afines (FENATRAMIN).

11.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores, Mecánicos, Metalúrgicos y afines (FENATRAMEME).

12.- Un representante de la Federación Obrero Metalúrgico (FOMO).

13.- Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el

Desarrollo de los Trabajadores, Inc.;

14.- Un asesor de -materia legal que será elegido por el Grupo de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 11.- Los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos existan a la fecha de promulgada esta ley.

Artículo 12.- Después de haberse constituido el Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se elegirá un presidente, un tesorero y un director administrativo.

Artículo 13.- Los representantes de las instituciones del Estado no podrán cargos administrativos relacionados con estos fondos.

Artículo 14.- Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente:

- a) 65% para los servicios sociales, pensiones y guiones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores.
- b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de la organizaciones, sindicatos y miembros; y
- c) 10% para el uso, mantenimiento y servicio para el Desarrollo y Servicio Técnico y Social de los Trabajadores afines.

Artículo 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los á una distribución equitativa de estos recursos, de acuerdo a la representación, y necesidades de la organización.

Artículo 16.- En caso de muerte del trabajador pensionado o jubilado, los beneficios de la misma deberán recaer, en favor del cónyuge e hijos menores hasta que el menor de todos cumpla 18 años de edad.

Artículo 17.. Todas las organizaciones sindicales y trabajadores Correspondientes a está área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral.

Artículo 18.- Todo dueño de empresas, industrias, complejos, fabricantes, vendedores, importadores y exportadores están en la obligación de pagar la especialización de un 1% y todo dueño gerente o administrador, etc., que no dé cumplimiento cabal de la presente ley será sancionado con penas de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de dos veces igual a la cantidad que tenga la obligación de pagar. Cada nueva violación por las mismas personas físicas o morales traerá como consecuencia la duplicación de la pena.

Artículo 19.- Esta ley modifica cualquier otra que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los doce (12) días del

mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara L
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana veinticuatro (24) días del mes de julio del, año mil novecientos noventa y ocho, alíe la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández